

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ARGUMENTACIONES ESCUETAS, EN RESOLUCIONES JUDICIALES, VULNERA  
EL DERECHO A TENER CLARAS LAS JUSTIFICACIONES Y RETARDA EL  
ACATAMIENTO DE LO ORDENADO**

**BERNY JAVIER RODRÍGUEZ CAAL**

**GUATEMALA, JULIO DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ARGUMENTACIONES ESCUETAS, EN RESOLUCIONES JUDICIALES, VULNERA  
EL DERECHO A TENER CLARAS LAS JUSTIFICACIONES Y RETARDA EL  
ACATAMIENTO DE LO ORDENADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**BERNY JAVIER RODRÍGUEZ CAAL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de:

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIA:</b>	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

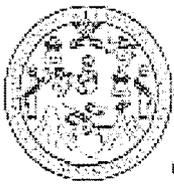
**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Marvin Alexander Figueroa Ramírez
Vocal:	Lic.	Adán Josué Figueroa Chacón
Secretario:	Licda.	Norma Beatriz Santos Quezada

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Adonai Augusto Catavi Contreras
Vocal:	Licda.	Victor Enrique Noj Vásquez
Secretaria:	Licda.	Silvia Esperanza Fuentes López

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 12 de junio de 2019.

Alentamente pase al (a) Profesional, LUDY YOVANI CHINCHILLA GIRON  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
BERNY JAVIER RODRÍGUEZ CAAL, con carné 201402932,  
 intitulado ARGUMENTACIONES ESCUETAS, EN RESOLUCIONES JUDICIALES, VULNERA EL DERECHO A  
TENER CLARAS LAS JUSTIFICACIONES Y RETARDA EL ACATAMIENTO DE LO ORDENADO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueron necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

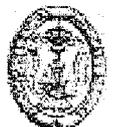
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 07 / 2019

Asesor(a) L. Yovani Chinchilla Giron  
 Abogado y Notario  
 (Firma y Sello)





**LIC. LUDY YOVANI CHINCHILLA GIRON**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Colegiado: No. 8,547  
8ª. AV. 13-72 Zona 1, OF. 4  
Ciudad Guatemala  
Teléfono No.: 2221-3064. Cel.: 5472-2160  
Correo electrónico: lic.chinchilla04@hotmail.com

Guatemala, 10 de febrero de 2020

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 12 de junio de 2019, por medio de la cual fui nombrado **ASESOR** de Tesis del bachiller **BERNY JAVIER RODRÍGUEZ CAAL**, titulada: "**ARGUMENTACIONES ESCUETAS, EN RESOLUCIONES JUDICIALES, VULNERA EL DERECHO A TENER CLARAS LAS JUSTIFICACIONES Y RETARDA EL ACATAMIENTO DE LO ORDENADO**".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se



relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva que se deben buscar soluciones al problema señalado.

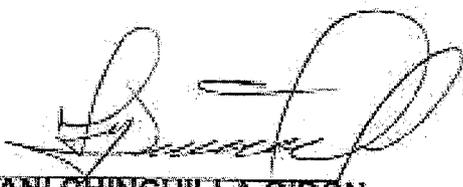
La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apeándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller **BERNY JAVIER RODRÍGUEZ CAAL**. En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

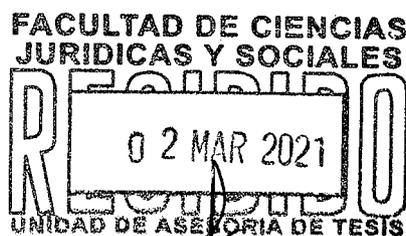
  
**LIC. LUDY YOVANI CHINCHILLA GIRÓN**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Colegiado: No. 8,543. L. Yovani Chinchilla Girón  
Abogado y Notario.



Guatemala 2 de marzo de 2021.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



De manera atenta le informo que fui consejero ~~de estilo de la tesis~~ titulada: ARGUMENTACIONES ESCUETAS, EN RESOLUCIONES JUDICIALES, VULNERA EL DERECHO A TENER CLARAS LAS JUSTIFICACIONES Y RETARDA EL ACATAMIENTO DE LO ORDENADO, realizada por el bachiller: BERNY JAVIER RODRIGUEZ CAAL, para obtener el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La alumna cumplió con todas las observaciones, de manera virtual, que le hiciera, por lo que dictaminó de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

  
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Consejero de Comisión de Estilo



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BERNY JAVIER RODRÍGUEZ CAAL, titulado ARGUMENTACIONES ESCUETAS, EN RESOLUCIONES JUDICIALES, VULNERA EL DERECHO A TENER CLARAS LAS JUSTIFICACIONES Y RETARDA EL ACATAMIENTO DE ORDENADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por darme vida y permitirme experimentar todo lo que conlleva este proceso tan importante de mi formación profesional. Por ser lámpara de mis pasos, luz de mi sendero.

### **A MI PADRE:**

Víctor Hugo Rodríguez Ortiz, por quien empezó este anhelo que hoy concluyo. Porque gracias a su sacrificio y lucha incansable, sus palabras de aliento y dirección, pude lograrlo.

### **A MI MADRE:**

Elsa Patricia Caal Max por ser la fuente mas importante de inspiración y motivación, por su comprensión y su infinito amor. A la que le debo el convertirme en la persona quien soy y el haber podido llegar hasta aquí.

### **A MI HERMANA:**

Kenya Rodríguez Caal, una dedicatoria especial, por ser el apoyo más fundamental e incondicional en este sueño, por creer en mí capacidad para lograrlo. A la que amo con el alma y con todas mis fuerzas.



**A MI ABUELOS:**

En especial a mi abuelito Alberto por ser fundamental en influir tanto en mi vida, por su cuidado y su amor; y mama Cony, quienes desearon verme culminar esta etapa, y estoy convencido que me acompañan en este momento.

**A MIS AMIGOS :**

En general; por el apoyo brindado, por compartir conocimiento y por hacer esta experiencia una de las más especiales. Los recordaré siempre con mucho cariño.

**A:**

Guatemala, mi patria; con la que me comprometo a cooperar en su desarrollo y prosperidad.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por recibirme y permitirme iniciar los conocimientos, por medio de docentes ejemplares y desarrollar aptitud, carácter y valores para actuar con apego a los principios de un profesional.

**A:**

La Universidad de San Carlos De Guatemala, mi *Alma Mater*; por ser la sede de todo conocimiento adquirido y de momentos únicos en estos años.



## PRESENTACIÓN

Se utilizaron diferentes ramas del derecho para definir de mejor manera la problemática planteada, siendo el derecho penal y el derecho procesal penal, fundamentales para alcanzar los objetivos; así como, los preceptos de carácter administrativo, para tener una clara perspectiva dentro de la presente investigación que permite conocer, de forma clara, las obligaciones de los jueces; entendiendo la necesidad de conocer la función jurisdiccional, así como indicar que las argumentaciones escuetas dentro de las resoluciones judiciales repercuten en la ejecución.

El período que se tomó en cuenta para la investigación quedó comprendido de enero de 2019 a diciembre de 2021; en el departamento de Guatemala. Este trabajo es de tipo cualitativo. El sujeto de estudio fue, las argumentaciones en las resoluciones judiciales; y, el objeto de estudio, argumentaciones escuetas, en resoluciones judiciales, vulnera el derecho a tener claras las justificaciones y retarda el acatamiento de lo ordenado

El aporte de esta investigación fue, analizar de forma legal, así como doctrinaria, cuáles son los factores que generan vulnerabilidad o limitaciones al derecho de tener claras las justificaciones y el efecto retardante al acatamiento de lo ordenado. Los sujetos de estudio son las argumentaciones escuetas en las resoluciones judiciales, las cuales no son claras y retardan el acatamiento de la orden realizada. Siendo el Estado el responsable, a través del Organismo Judicial, de brindar una solución a la problemática mencionada.



## HIPÓTESIS

El cumplimiento a las ordenes dentro de las resoluciones judiciales se retrasan debido a que existen argumentaciones escuetas dentro de las mismas, esto vulnera el derecho a tener claras las justificaciones, retardando el acatamiento de lo ordenado. Esto debido a que no existen normas claras que sean aplicables al momento de realizar una resolución judicial, entendiéndose que estas se dejan a discreción de los jueces, quienes, a pesar de conocer las limitaciones del sistema, presentan argumentaciones que no dejan en claro las acciones a tomar.

Por tanto, se debe hacer una revisión de las normas que rigen la realización de las resoluciones judiciales, así como los procesos para el cumplimiento de las mismas, en busca del mejoramiento del sistema judicial y el respeto al derecho de tener claras las justificaciones de las mismas resoluciones.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el transcurso de la elaboración de la tesis se lograron comprobar los factores que generan una vulneración directa al derecho de tener claras las justificaciones dentro de las resoluciones judiciales, sin olvidar que, deben existir normas que regulen el fondo de las mismas, teniendo en cuenta que, sin importar la forma o redacción, es necesario que el fondo defina los extremos suficientes para poder acatarlas dentro de las mismas. Asimismo, se debe buscar el cuidado y preservación de los derechos de los guatemaltecos sin importar que estos sean de mayor o menor índole en cuanto al retardo en el acatamiento de lo ordenado en las resoluciones judiciales.

Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis mencionada fueron: el analítico, el sintético, el deductivo e inductivo; así como las técnicas bibliográficas, documentales y de observación.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho penal .....	1
1.1 Definición .....	2
1.2 Naturaleza del derecho penal .....	7
1.3 División .....	8
1.4 Ramas o subsecciones .....	10
1.5 Características .....	13
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Función jurisdiccional .....	17
2.1 Las funciones del Estado .....	17
2.2 Definición de jurisdicción .....	20
2.3 Naturaleza de jurisdicción .....	23
2.4 Finalidad .....	24
2.5 Objeto de la jurisdicción .....	24
2.6 Teorías .....	25
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. El juez .....	29
3.1 Definición de juez .....	29
3.2 Judicaturas .....	31
3.3 Evolución .....	32



**Pág.**

3.4	Clasificaciones .....	35
3.5	Juez de paz.....	38
3.6	Antecedentes del juez de paz .....	39

#### **CAPÍTULO IV**

4.	Argumentaciones escuetas, en resoluciones judiciales, vulnera el derecho a tener claras las justificaciones y retarda el acatamiento de lo ordenado .....	43
4.1	Actos procesales.....	43
4.2	Caracteres.....	45
4.3	Elementos de los actos procesales .....	47
4.4	Clasificación .....	48
4.5	Resoluciones judiciales .....	50
4.6	Concepto de resolución judicial.....	51
4.7	Clasificación de resoluciones judiciales .....	52
4.7.1	Requisitos .....	56
4.7.2	La sentencia .....	58
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>69</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>71</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema de esta tesis surgió al evidenciar que, en algunas ocasiones, se incumplen las obligaciones propias de los jueces, en relación a la vulneración al derecho de tener claras las justificaciones dentro de las resoluciones judiciales; ante argumentaciones escuetas, que retardan el acatamiento de lo ordenado.

Asimismo, se logró comprobar la hipótesis dado que, a pesar de la existencia de requisitos, características y elementos propios de las diferentes clases de resoluciones judiciales; permitir la discrecionalidad en la realización de las resoluciones judiciales, ocasiona la falta de argumentación suficiente para la ejecución de las mismas.

La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado, si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal) o a uno de sus miembros; o sea el de un órgano colegiado, en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia, por parte de miembros del tribunal.

Los elementos de la estructura de una sentencia son: preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutiveos. En algunos países como España, su estructura es encabezamiento (nombre de las partes y sus datos, identificación de procurador y abogado, objeto del juicio, fecha, lugar y tribunal, jueces o magistrados, así como el ponente si es tribunal colegiado), antecedentes de hecho (en párrafos separados y numerados, exponiéndose las peticiones de las partes, los hechos en que las funden y las pruebas que se hubieran propuesto y practicado -hechos probados-), fundamentos de derecho (en párrafos separados y numerados, donde se apreciará el derecho que funda las pretensiones, con cita de las leyes o doctrina aplicables) y, finalmente, el fallo (que es la parte dispositiva, donde se resuelve el pleito).

Es primordial velar por el derecho de los guatemaltecos, por lo que la emisión de resoluciones judiciales claras, concisas pero lo suficientemente amplias como para agilizar su ejecución, son necesarias, por lo que la creación de lineamientos que exijan la ampliación de la argumentación dentro de ellas, con el fin de asegurar la claridad de



las instrucciones para la pronta ejecución de las mismas.

La investigación tuvo como objetivo general, esclarecer y evidenciar la falta de claridad de las argumentaciones dentro de las resoluciones judiciales, por ser muy escuetas, así como la responsabilidad y lineamientos que los jueces deben seguir en cuanto a la emisión de las mismas.

En cuanto al contenido del trabajo de tesis, éste se encuentra dividido en cuatro capítulos: en el primero se trató el derecho penal, entendiendo su definición, naturaleza, división y las ramas y características del mismo; con el segundo se delimitó la función jurisdiccional, entendiendo las funciones del Estado, su naturaleza y la finalidad de esta, tomando en cuenta el objeto de la jurisdicción y las teorías que la fundamentan; en el tercero, se estudió a fondo el rol del juez dentro de los procesos, tomando en cuenta su definición, judicaturas, evolución en Guatemala y haciendo énfasis en los jueces de paz; y, por último, en el cuarto capítulo se desarrolló la forma en que se vulneran o limitan los derechos de los guatemaltecos ante las argumentaciones escuetas en las resoluciones judiciales.

La metodología utilizada es el método inductivo, método deductivo, método analítico, método sintético y método jurídico. Las técnicas de investigación, son las siguientes: Técnicas bibliográficas y documentales, técnicas estadísticas, cuestionario estructurado, entrevistas e interpretación de la legislación. Para finalizar, para la correcta defensa de los derechos mencionados.

Al finalizar la investigación se pudieron tener conceptos claros, respecto a lo que engloba el abuso la vulneración a los derechos de tener claras las justificaciones dentro de las resoluciones judiciales.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

Quizá como una de las ramas más amplias del derecho, se encuentra el derecho penal, teniendo en cuenta la complejidad de sus términos, comprensión y aplicabilidad, por lo tanto, para alcanzar los objetivos de la investigación es necesario que se establezcan conceptos claros y específicos del mismo para de esta manera tener la capacidad de obtener conclusiones de forma objetiva, por lo que se debe entender a fondo el derecho penal, y esta disciplina ha recibido distintas denominaciones.

Es posible encontrar que, de acuerdo con los historiadores, al derecho penal antiguamente, se le denominaba como *Peinliches Recht*, en Alemania, sin embargo, posteriormente se llamaron *Kriminalrecht*. En Italia se empleó la expresión *Diritto Penale*, aunque los positivistas prefirieron llamarle *Diritto Criminale*, para desterrar la palabra pena, que como es sabido, reemplazan por la de sanción; en Francia, se le llamó *Droit Pénal* y *Droit Criminel*, en tanto que en España y los países del continente americano se le denomina finalmente como derecho penal.

Sin embargo, aún conociendo las diferentes denominaciones que el derecho penal ha tenido, hasta alcanzar lo que hoy se conoce como tal, es necesario el definirlo de manera específica, siendo fundamental para el desarrollo de la investigación.



## 1.1. Definición

Cuando se define el derecho penal, se encuentran una serie muy amplia de conceptos que tratan de darle una definición clara. Sin embargo, de acuerdo con autores importantes, es posible decir que toda definición es un silogismo que, si bien plantea correctamente los problemas, los resuelve luego tautológicamente.

Las definiciones que se han dado respecto a esta disciplina son diversas, de carácter subjetivo, unas, y de índole objetiva, las otras. Pertenecen al primer grupo las que ofrecen los autores como Luis Jiménez de Asúa.

El referido autor menciona que “el estudio del delincuente y de las medidas asegurativas amplió el concepto de esta rama jurídica, se indica a su vez que Alimena menciona aquél y Mayer habla de estas últimas, se incluye en su definición los otros medios de lucha contra el crimen.”<sup>1</sup>

Igual hace Mezger, que pone una coletilla a la definición del derecho penal, en que sólo habla de pena, para comprender otras medidas que tienen por fin prevenir los delitos. De esta manera, se considera también lo siguiente: “Derecho penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado y establecer el concepto del delito como presupuesto de la acción

---

<sup>1</sup> Jiménez de Asúa, Luis. *La ley y el delito. Principios de derecho penal*. Pág. 18



estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.<sup>2</sup>

Es necesario que se tome en cuenta que los puntos de vista con respecto al derecho penal pueden variar según las personas o las corrientes de pensamiento desde donde se evalúe esta disciplina. De los cuales se pueden mencionar:

- a) Punto de vista subjetivo o *ius puniendi*: De acuerdo con este punto de vista, es frecuente leer en tratados de derecho que este se divide en subjetivo y objetivo. El primero consiste en la facultad de hacer o no hacer una cosa; el segundo es ley, regla o norma que manda, que permite o que prohíbe. Así como en el derecho penal objetivo, el centro de la preocupación académica gira en torno a la sistematización de las normas jurídico-penales, en el caso del derecho penal subjetivo es la potestad punitiva del Estado.

El derecho penal objetivo es el *ius poenale*, el derecho penal subjetivo es la potestad punitiva del Estado. Para algunos, el *ius poenale* es una emanación del *ius puniendi*, para otros ha sido todo lo contrario. Negar la existencia de un derecho subjetivo de castigar del Estado es cerrarse el camino para entender los fundamentos de todo el sistema del derecho penal.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*



De este modo, se entiende que durante mucho tiempo y quizá por efecto del gran desarrollo de la teoría del delito se produjo una gran despreocupación por este tema, lo que llevó a decir que constituía un recuerdo histórico, pero pasado el entusiasmo por la teoría del delito, o bien porque reducido el análisis sólo a ella había límites y contradicciones insalvables, los juristas han vuelto a colocar su atención en la pena y en la potestad del Estado de carácter punitivo.

En suma, el derecho penal subjetivo o *ius puniendi* se puede definir como: “la potestad penal del Estado de declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad”.<sup>3</sup>

Es entonces expresión del poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima. La violencia penal no es sino un aspecto de aquélla. Ahora bien, de por sí implica un orden jurídico positivo, esto es, que el Estado es una organización surgida de los hombres y para los hombres; por tanto, cuando se plantea el problema del derecho natural, aunque haya autores que así lo hagan o períodos de la historia en que esto fue lo preponderante.

Es derecho penal subjetivo el *ius puniendi*, que resulta limitado por las propias leyes que los Estados dictan. Esto es así en garantía de la libertad, ya que las actividades estatales han quedado, por lo mismo, concretadas a lo que la ley establece.

---

<sup>3</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal. parte general.** Pág. 39



Originalmente, el poder punitivo del Estado, era considerado como un poder derivado de la soberanía del Estado. En virtud de este poder, el Estado dicta leyes penales, organiza el sistema judicial, condena y ejecuta las sanciones.

El *ius puniendi* aparece, por tanto, como la fuente del derecho penal objetivo, ahora bien, bajo la influencia del liberalismo político y del positivismo jurídico, esta concepción fue, por tanto, abandonada.

El poder del Estado se consideró como fundado en las normas legales, las mismas que justifican su pretensión para reprimir a las personas. Así mismo, el derecho a castigar sería un derecho subjetivo basado en la relación existente entre el Estado y el delincuente.

Este criterio, que recuerda a la noción de derechos subjetivos del derecho privado, no es satisfactorio, ya que el poder punitivo del Estado no puede ser explicado como una prerrogativa derivada del conjunto de las disposiciones penales que el mismo Estado dicta. La noción de derecho penal subjetivo, entendida de esta manera, resulta incorrecta e inútil. Lo cual no se trata de un derecho subjetivo del Estado para castigar, poder que está limitado por sus fundamentos mismos y por la Constitución de la República, sobre todo en las disposiciones referentes a la organización del Estado y a los derechos fundamentales.

b) Punto de vista objetivo o *ius poenale*: Desde un punto de vista objetivo, es decir,



como sistema normativo, o bien, subjetivo, como potestad del Estado. El derecho penal objetivo se puede definir: “como aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del hecho delictivo e individualiza al sujeto que lo realizó, al que le impone por su hecho una pena y/o medidas de seguridad”.<sup>4</sup>

El derecho penal objetivo tiene pues una finalidad de carácter sistemático, es decir, dar un desarrollo y explicación coherentes y racionales, con pretensión de validez universal, a las reglas jurídicas referidas al delito, al sujeto responsable y a las penas y medidas de seguridad. De ahí que uno de los aspectos básicos del derecho penal sea el referido a su estructura normativa, esto es, a la naturaleza y carácter de las reglas jurídicas que lo componen.

“El derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, estatuidas por el órgano constitucionalmente competente; en las que se prevén, de un lado los comportamientos incriminados como delictuosos y, de otro, las sanciones en tanto consecuencias jurídicas de dichas acciones”.<sup>5</sup>

“El derecho penal objetivo puede definirse como el conjunto de normas estatales referente a los delitos, las penas y otras medidas preventivas o preparatorias que son su consecuencia. Las normas jurídicas penales son siempre una respuesta a la cuestión ya indicada anteriormente, de la convivencia de los seres humanos y su

---

<sup>4</sup> Bustos Ramírez, **Op. Cit.** Pág. 5

<sup>5</sup> Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal.** Pág. 1



consecuencia cuando esta convivencia genera actitudes u omisiones lesivas de los bienes jurídicos”.<sup>6</sup>

## 1.2 Naturaleza del derecho penal

Teniendo claro lo referente al derecho penal objetivo el cual en suma debe entenderse como conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. De tal manera, lo que caracteriza al derecho penal, es ser un conjunto dentro de las ciencias jurídicas en general, que estudia y define las normas penales, así como los elementos integrantes de las mismas, como también, los conceptos científicos sobre tales normas, la sanción, la responsabilidad y conceptos específicos como el delito, el delincuente y la pena. Se integra así la ciencia del derecho penal. El derecho penal como ciencia estudia la teoría del delito, la teoría de la ley penal y la teoría de la pena y de las medidas de seguridad.

Como ordenamiento jurídico, es decir como ley, por lo tanto, se menciona que contiene aquellas teorías hechas normas y plasmadas en ley en una parte general, descriptiva de aspectos generales a que se refiere la ley penal.

Y finalmente contiene una parte especial en donde se definen las conductas delictivas,

---

<sup>6</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. **Resúmenes de derecho penal**. Pág. 9



los tipos penales y la punibilidad que ha de asociarse a ellos. De tal manera que, para hablar de la naturaleza jurídica del derecho penal, hay que referirse a sus características.

Características que únicamente se enumeran toda vez que serán tratadas en apartado especial y son las que definen la misma, las cuales son:

- a) El derecho penal tiene carácter positivo;
- b) Es una rama jurídica que pertenece al derecho público;
- c) Es de esencia valorativa y finalista; y
- d) Es fundamentalmente sancionador.

### **1.3. División**

Se debe conocer la división del derecho penal y entender cuáles son las partes del mismo, ya que según la manera cómo se estructuran los códigos penales modernos, se distingue el derecho penal general del derecho penal especial. El primero está limitado a los ámbitos de la aplicación de la ley penal, define los elementos esenciales del delito y determina los límites y el tipo de las sanciones penales. El derecho penal especial describe los actos delictuosos e indica la pena que debe imponerse al responsable. El



estudio de la parte general está muy desarrollado y la teoría del delito constituye un ejemplo del refinamiento dogmático alcanzado.

En cuanto al derecho penal especial es de lamentar la falta de análisis sistemáticos orientados a integrar o completar los tipos legales mediante la elaboración de principios o de criterios generales.

Por lo tanto, si bien por razones esencialmente prácticas y de técnica legislativa se justifica esta distinción, es de señalar que las disposiciones de la parte general y de la parte especial de los códigos penales modernos se encuentran estrechamente relacionadas, tanto en el plano teórico como en su aplicación concreta.

Esto puede ser mostrado con los Artículos 11 y 12 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en los que se definen los delitos dolosos y culposos, respectivamente.

En la segunda disposición, se señala de manera explícita que los “hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”. Lo que significa, a contrario sensu, que no es necesario que se mencione, en cada disposición de la parte especial, la intención; ya que los delitos previstos son reprimidos sólo cuando son dolosos y, excepcionalmente a título de culpa.



El derecho penal para su estudio comprende en su parte general: a) Teoría de ley penal; b) Teoría del delito; y c) Teoría de la pena y las medidas de seguridad. Así mismo en su parte especial contiene: a) Delitos en particular; b) Penas y medidas de seguridad aplicables a los casos concretos; y c) Las faltas.

#### **1.4. Ramas o subsecciones**

El derecho penal sustantivo es el derecho penal *strictu sensu*, llamado también, derecho penal material.

Pero este derecho fundamental precisa de un conjunto de normas jurídicas que disciplinan su aplicación en la práctica, y este nuevo organismo ha recibido el nombre de derecho penal procesal que vive en el cuadro general de las normas para que el otro pueda tener perfecta y exacta cristalización.

Así mismo, la técnica moderna tiende a la perfecta delimitación de ambas ramas jurídicas y hacerlas regir por principios diferentes. Esta exacta delimitación, sin embargo, no es posible en muchos aspectos lograrla.

Siendo ello singularmente debido a la gran etapa histórica en que ambos derechos permanecieron unidos, sabido es, en efecto, que los grandes cuerpos legales históricos disciplinaron conjuntamente ambas ramas jurídicas.



Esta etapa larga de vida común ha hecho que, aunque en los tiempos modernos se tienda a lograr una perfecta separación, todavía aparezcan en una rama preceptos legales que propiamente pertenecen a la otra. De tal manera, se debe tomar en cuenta las diferentes ramas del derecho penal, dentro de las cuales se encuentran:

- a) Derecho penal disciplinario: Se debe distinguir el propio derecho penal del llamado derecho penal disciplinario, sobre el que tanto se teoriza en los tiempos modernos, los autores han tratado de perfilar bien las diferencias existentes entre uno y otro, por lo que es posible mencionar que se comenzó a tratar el tema, en efecto, del diverso fin que mueve a uno y a otro, pues mientras que en el derecho penal común se tiende al restablecimiento del orden jurídico de carácter general, en el derecho disciplinario única y exclusivamente se tiende, como su nombre lo indica, a mantener la disciplina, la observancia de las normas específicas que afectan a un determinado sector de personas o instituciones.

Con el paso del tiempo se fueron añadiendo otras notas de mayor alcance, como es la diferente naturaleza de que se componen unas y otras normas, pues mientras las normas del derecho penal común describen tipos delictivos o figuras específicas de conductas delictivas, las normas del derecho penal disciplinario tienen sólo en cuenta preceptos de carácter general que dejan, amplio campo para la resolución del asunto. El derecho penal disciplinario puede verse de la siguiente manera: Primero, en la actividad del Estado cuando aplica penas no criminales. Es el derecho disciplinario por excelencia y su distinta naturaleza del derecho penal común.



Para continuar con la actividad de determinados organismos cuando sancionan hechos que afectan a su constitución y funcionamiento. Un ejemplo típico de este derecho penal disciplinario son las sanciones académicas para el mantenimiento de la disciplina universitaria.

Así mismo, en el llamado derecho penal corporativo, encaminado a reprimir la infracción de los deberes que tiene una persona con la corporación a que pertenece en el trato directo con esta o con sus compañeros.

Aquí se podría incluir la traición del abogado, la inmoralidad del médico o la brutalidad del deportista, etc. Ahora bien, se podría terminar que en su sentido amplísimo cabe hablar también de un derecho penal disciplinario en esferas aún más íntimas, como ocurre por ejemplo con la familia, en donde podría comprenderse el llamado derecho de corrección paterna.

- b) Derecho penal administrativo: Cabe mencionar que es controvertida la delimitación entre el derecho penal propiamente dicho y del derecho penal administrativo, integrado por el conjunto de disposiciones que sancionan aquellos hechos que violan las disposiciones dictadas por la administración, por lo que en unos casos resulta clarísima esta distinción; pero en cambio, en otros la línea separatoria no aparece tan perfilada.

Entonces se formulan por los tratadistas diversas teorías de diferentes alcances para



distinguir el injusto penal del injusto de policía, de manera que también se discute si este derecho penal administrativo o de policía debe seguir viviendo de la savia que proporciona el derecho penal general o, por el contrario, debe integrar una rama jurídica de naturaleza totalmente distinta regida por sus propios principios.

### **1.5. Características**

Existen múltiples características que definen al derecho penal, las cuales encaminan a esta rama o subsección del derecho en cumplir con su objetivo o finalidad. Es necesario entender que el derecho penal es: a) Eminentemente sancionador: Al derecho penal le corresponde castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales y colectivos.

Así mismo el derecho penal es: b) preventivo y rehabilitador: Incluye dentro de sus fines la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.

De este modo, es necesario entender que las características del derecho penal se encuentran relacionadas intrínsecamente con su naturaleza jurídica, por lo que es posible mencionar que son las siguientes:

a) Tiene carácter positivo: El derecho penal es fundamentalmente jurídico, en el



sentido de que el derecho penal vigente es sólo aquel que el Estado legalmente ha promulgado con el carácter de tal. Sobre el derecho penal positivo, se constituye el derecho penal y sólo si se conectan los problemas con esta positividad es cuando se hace verdadero derecho penal.

No obstante, para reconocer la enorme influencia del derecho natural y la conveniencia de encuadrar las normas penales en el trasfondo filosófico-cultural del período histórico en que el jurista está llamado a operar.

- b) Es una rama jurídica que pertenece al derecho público: Los intereses que tutela, se concentran en la defensa de la colectividad; es sólo el cuidado y protección de la misma, lo que guía en la determinación de los delitos y en el señalamiento y aplicación de las penas, pues aun cuando en su ejercicio pueda depender en alguna ocasión de una manifestación de voluntad de los particulares, la acción dirigida a la represión es siempre pública y pertenece al Estado.
- c) Es de esencia valorativo y finalista: El derecho penal es fundamentalmente imperativo; pero esta imperatividad está subordinada a un orden valorativo, y a que califica los hechos de los hombres con arreglo a una evaluación de ellos y el fin perseguido.
- d) Es fundamentalmente sancionador: Se ha discutido mucho la naturaleza



sancionadora del derecho penal en razón de que, ser soberano en la descripción de los tipos delictivos, debe considerársele de naturaleza constitutiva.

La investigación busca tener en cuenta los principales conceptos del derecho penal, estos son los fundamentos principales de los procesos penales, o aquellos de los que se encuentra encargado el sistema judicial, principalmente es fundamental para la realización de resoluciones judiciales y demás procesos que incorporen la materia referida. Es de mucha importancia, el conocer la función jurisdiccional, desde el punto de vista del derecho penal, lo cual se realizará en el capítulo siguiente.





## CAPÍTULO II

### 2. Función jurisdiccional

Es posible mencionar que la función jurisdiccional es el poder y deber del Estado, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante los organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico.

Por lo que, todo Estado, como ahora se conoce, se organiza para la satisfacción del bien común de su población, entendido este como la garantía de todos los habitantes para satisfacer sus necesidades sociales.

#### 2.1. Las funciones del Estado

Esta tarea implica no sólo la satisfacción de dichas necesidades sino también la organización del Estado y la reglamentación necesaria para regir las relaciones entre el Estado y los particulares y las de éstos entre sí. Para ello el Estado moderno cumple necesariamente las siguientes funciones:

- a) Una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer



término, estructurar al Estado y, en segundo término, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las de éstos entre sí;

- b) La función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, se define la norma precisa a aplicar en los casos particulares; y,
- c) La de actuar y satisfacer las necesidades de los ciudadanos y se fomenta el bienestar y el progreso de la colectividad.

Ahora bien, la primera de las enunciadas no es más que la función legislativa, consistente en crear las leyes de organización y administración del Estado y las de convivencia común; la segunda, la función jurisdiccional, que es la aplicación del ordenamiento jurídico para la solución de conflictos.

Entre las dos primeras se puede decir que existe un elemento común, pues las dos son una forma de tutelares intereses, con la diferencia que la primera de ellas se encamina a establecer los límites y ámbito de la tutela que quiere conceder a determinados intereses.

Mientras que con la segunda se procura, en forma directa, la satisfacción de los intereses tutelados mediante la aplicación de las normas al caso específico o concreto.

Y la tercera, consiste en la función administrativa o de gobierno, la cual persigue la



satisfacción de sus propios intereses o sea del Estado, a diferencia de la función jurisdiccional, la cual interviene para la satisfacción de intereses de terceros.

Así mismo, la función jurisdiccional se manifiesta como una actividad del Estado, cronológica y conceptualmente posterior a la legislativa y dependiente de esta. Sin embargo, en la formación histórica del Estado, la actividad judicial precedió a la legislativa y fue medio para llegar a esta.

De modo que, la tutela particular que se concedía en algunos casos a intereses específicos, así como la especialización del derecho, condujeron a la implementación de una tutela general, que es la contenida ahora en la norma, es decir, a la formación de un ordenamiento jurídico universal.

De tal manera, la satisfacción efectiva de los intereses que el derecho protege, constituye a su vez, un interés del Estado. Ello bajo un doble aspecto, primero, porque la satisfacción de los intereses tutelados implica la seguridad de los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos.

Así como la ausencia de todo conflicto que pueda resultar lesivo al orden público y segundo, porque la simple consideración del Estado para tutelar tales intereses significa una condición de existencia y de desarrollo para toda la sociedad y, por ende, de gran



utilidad para la misma. La satisfacción de este interés, que es uno de los fines esenciales del Estado.

Es también una de sus más esenciales funciones, “es indiscutible que la función jurisdiccional, que corresponde al Estado como sociedad jurídica y políticamente organizada, es una de las más importantes manifestaciones de su desarrollo histórico. La actividad con que el Estado provee a ello es precisamente la función jurisdiccional o jurisdicción”<sup>7</sup>.

## **2.2. Definición de jurisdicción**

Es posible mencionar que etimológicamente jurisdicción se compone de los vocablos latinos jus y dicere, que significa decir o declarar el derecho. Conforme han revelado las fuentes del derecho romano, la palabra dicere, implicaba la acción de decir el derecho con el carácter imperativo o de mandato.

En tal sentido, el fin del derecho no lo constituye solamente el crear normas de conductas ideales, sino que, además, establecer las permisiones o sujeciones a que están sujetos las personas en el desarrollo diario de una sociedad.

La función encaminada a hacer efectivo el pleno cumplimiento de estas permisiones y

---

<sup>7</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 122



sujeciones corresponde a personas investidas de autoridad, distintas de las que constituyen parte en el conflicto, quienes, por medio de un proceso igualmente establecido por el derecho, deciden la resolución del conflicto y de ser necesario son requeridos igualmente para la ejecución de lo resuelto.

Por lo tanto, ello no es más que el resumen de la actividad que despliega el Estado, a través de los órganos establecidos, para la efectiva tutela de los intereses garantizados por su ordenamiento jurídico, la función jurisdiccional.

“Jurisdicción significa: a) Genéricamente, autoridad, facultad, dominio; b) Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial; c) Poder para gobernar y aplicar las leyes; d) La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido”<sup>8</sup>.

Así mismo, el tratadista Chiovenda la definió como la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.

Por otra parte, consideró la jurisdicción como la potestad que el Estado le confiere a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas

---

<sup>8</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 443



que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones, esto último como manifestación del imperio.

“La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, a instancia de los particulares, interviene para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.”<sup>9</sup>

La definición anterior se apega a la naturaleza propia de la función que se aborda, pues ella integra los cuatro presupuestos necesarios para que ella exista:

- a) Es una actividad del Estado;
- b) La instancia de parte, necesaria para poner en práctica el aparato jurisdiccional y que constituye un carácter singular de la actuación jurisdiccional, que es la incapacidad de los órganos judiciales para auto promover el ejercicio de sus funciones, salvo casos específicos, como por ejemplo las diligencias para mejor proveer o autos para mejor fallar;
- c) Procurar la efectividad de los intereses tutelados; y,
- d) Insatisfacción de la norma que ampara dichos intereses.

---

<sup>9</sup> Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 76



“El ejercicio de la función jurisdiccional debe disponer de facultades necesarias para el cumplimiento de su misión, facultades que constituyen los elementos o poderes que emanan de la jurisdicción”.<sup>10</sup>Estos elementos los define Alsina como:

- a) Notio: es la facultad que posee el órgano jurisdiccional para el conocimiento del asunto litigioso sometido a su conocimiento, previo, claro está, la determinación de los presupuestos procesales necesarios;
- b) Vocatio: es la facultad del órgano jurisdiccional de someter a las partes a comparecer a juicio, con los efectos procesales consiguientes en caso de no acatarse, la rebeldía para el demandado o el abandono para el demandante;
- c) Coertio: la facultad de que dispone el tribunal de emplear medidas establecidas por la ley para el cumplimiento de sus resoluciones y mandatos, como ejemplo los apremios;
- d) Iudicium: la facultad otorgada al órgano jurisdiccional para dar fin al asunto sometido a su jurisdicción a través de la sentencia;
- e) Executio: es la facultad de ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

### **2.3. Naturaleza de jurisdicción**

Es necesario entender que la naturaleza de la función jurisdiccional radica en que la

---

<sup>10</sup> [https:// www . icj. org / wp- content/uploads/2017/04/Guatemala-Independencia-Judicial-Publications-Thematic-reports-2016-SPA.pdf](https://www.icj.org/wp-content/uploads/2017/04/Guatemala-Independencia-Judicial-Publications-Thematic-reports-2016-SPA.pdf). **La independencia judicial en Guatemala**. (Consulta: 29 de mayo de 2021)



misma constituye una función exclusiva del Estado, quien la ejerce a través de los órganos establecidos específicamente para tal función. Tal y como lo establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “considerando la actividad jurisdiccional como la potestad del Estado de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado, ejerciéndola con exclusividad absoluta la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales de la República”.

#### **2.4. Finalidad**

El fin de la actividad jurisdiccional es procurar el cumplimiento de tal interés, y así proteger el derecho de la persona en el caso concreto e intervenir con la fuerza de la soberanía del Estado para el cumplimiento del mismo.

Aún sin o contra la voluntad de aquel frente a quien se concede la tutela, por lo que todos estos elementos hacen que la función jurisdiccional se entienda como una función que despliega el Estado para la aplicación de una norma jurídica. A la solución de un conflicto de intereses, entendido como el conflicto que existe entre el supuesto y la norma que lo regula y, al ser resuelto, promover su ejecución.

#### **2.5. Objeto de la jurisdicción**

El objeto de la actividad jurisdiccional es precisamente procurar la satisfacción de



intereses sujetos a la tutela del derecho objetivo, cuando esta resulta ineficaz, o sea, cuando dicho derecho encuentra algún obstáculo, por algún motivo, para su efectiva realización.

## 2.6 Teorías

La jurisdicción es la actividad con que el Estado provee la tutela del derecho subjetivo o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado; consideración que se estima dominante, también llamada tutela de los intereses subjetivos.

Se puede decir que la jurisdicción es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma al caso concreto y su obligada realización.

A esta se le puede objetar que la actuación del derecho, en cuanto es aplicación del derecho, no es una característica esencial de la actividad jurisdiccional, ya que tanto el individuo como el Estado, deben, para conformar sus acciones a la norma jurídica, en cualquier momento de su actividad, aplicar la norma al caso en concreto.

Por tanto, la actividad jurisdiccional no trata de actuar la norma, esto es, de influir sobre la voluntad para que esta se adecue a la norma, sino de obtener, aun sin o contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de los intereses tutelados por la norma.



De este modo, se entiende que la jurisdicción trata de asegurar en los casos particulares una relación insegura o discutida: esta teoría tiene el defecto de que excluye a priori todo el procedimiento ejecutivo, en el cual no hay inseguridad sobre la tutela concedida a un interés, sino inobservancia de la norma por parte del obligado.

La actividad jurisdiccional no tiene un contenido substancial propio, sino caracteres formales particulares: según esta teoría no hay, por consiguiente, otro modo de distinguir la jurisdicción sino refiriéndose a la cualidad del órgano estatal que obra, la cual es la actividad del juez, órgano imparcial e independiente, sometido solamente al derecho objetivo. La jurisdicción es resolución de controversia: su característica exterior es el contradictorio. Contra esta teoría debe argumentarse que puede haber ejercicio de jurisdicción sin que exista controversia, tal el caso de la jurisdicción voluntaria.

De esta manera, la jurisdicción tiene por objeto la resolución de un conflicto entre la voluntad subjetiva y las normas objetivas, bien sea real o aparente: Este conflicto formal o aparente no puede depender más que de la inseguridad acerca de la norma jurídica aplicable al caso concreto. La resolución de un conflicto entre normas objetivas reduce totalmente a la eliminación de la incertidumbre acerca de la norma que debe regir en el caso particular, o sea el aseguramiento del derecho del caso particular, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

Sin embargo, la jurisdicción va siempre directamente a remover los obstáculos que



se oponen al cumplimiento efectivo de los intereses tutelados por el derecho; por consiguiente, no todo conflicto entre normas objetivas, no todas las incertidumbres acerca de la norma aplicable, dan lugar al ejercicio de la jurisdicción, sino únicamente aquella incertidumbre, mediante la cual queda incumplido un interés que el derecho protege. Debe entonces, distinguirse las ocasiones en que se presenta el conflicto entre dos normas y entre las varias especies de normas, entre las cuales puede surgir el conflicto.

De acuerdo con lo anterior, las doctrinas que vinculan la función jurisdiccional con la noción o concepto de la norma jurídica: la característica específica y diferencial de la actividad jurisdiccional, es la de aplicar sanciones; es decir, que la jurisdicción tendría por objeto la actuación de la sanción que la norma jurídica contiene. No puede admitirse como exacta esa teoría, ya que, si bien en muchos casos la jurisdicción se caracteriza por la imposición de sanciones, ello no es privativo de dicha función, como sucede con las multas impuestas por el Estado en ejercicio de la función administrativa; y, además, no toda actividad jurisdiccional tiene como carácter específico el de aplicar sanciones.

“La existencia del litigio provoca las actividades destinadas a componerlo y otorga la naturaleza de ellas, o sea, la función jurisdiccional. Por tanto, para que exista jurisdicción hace falta no sólo un conflicto de intereses, sino un litigio”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Carnelutti, Francesco. **Arte del derecho**. Pág. 19



A criterio propio, la amplitud del concepto de jurisdicción dado por Carnelutti, sugiere algunas observaciones que lo vuelve impreciso, porque hay procesos en que sólo forzosamente puede hablarse de litis, como en el de ejecución.

La teoría de Carnelutti toma solamente en cuenta la fase de declaración del derecho y no aprecia su fase de ejecución, en la cual el derecho ha dejado de ser controvertido.



## CAPÍTULO III

### 3. El juez

Cuando se toma como base el derecho penal y se habla de jurisdicción, es importante tener en cuenta que existe una figura que une ambas, la aplicación del derecho se encuentra a manos de esta y es aplicada de acuerdo a su jurisdicción. La figura del juez es un personaje que es necesario conocerlo, sobre su origen, funciones antes de adentrarnos al objeto de la investigación.

#### 3.1. Definición de juez

Es posible decir que un juez es persona u organismo nombrado para resolver una duda o conflicto determinado, ya que es también el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo de un pleito o causa.

Es importante mencionar que el juez es el funcionario que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un acusado y tomar en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio.

Por lo tanto, los jueces son funcionarios públicos, remunerados por el Estado y



encargados de administrar justicia, de manera autónoma e independiente. Así mismo, los jueces son inamovibles en sus cargos, mientras mantengan un buen desempeño de sus funciones. Asimismo, son responsables de sus actos ministeriales, civil y penalmente, de modo que si bien gozan de independencia en su actuar, sus resoluciones suelen ser revisables por los tribunales superiores jerárquicamente, mediante los llamados recursos judiciales, estas pueden ser confirmadas, modificadas o revocadas.

El juez “Es quien decide interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido, en este aspecto técnico el juez ha sido definido como el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio.”<sup>12</sup>

“Funcionario público designado conforme a la ley y por regla general es técnico o perito en derecho, revestido de la potestad de administrar justicia, hay jueces que no tienen carácter oficial si no son, tanto funcionarios públicos como ocurre con los designados por las partes para decidir en un litigio determinado y se llaman árbitros, ósea son peritos en derecho y amigables componedores, si no tienen esa condición.”<sup>13</sup>

Así mismo, se puede decir en un sentido amplio, llámese así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. En

---

<sup>12</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 21

<sup>13</sup> Uteha. **Diccionario enciclopédico**. Pág. 178



sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente a diferencia de los que actúan colegiadamente y suele llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.

### **3.2. Judicaturas**

Es necesario entender que la potestad del juez es conferida por el Estado, a través de diversos procedimientos, otorgada, según el país y fundamentalmente según la tradición jurídica que este comprenda.

Ahora bien, en el derecho procedente del derecho romano, gran parte de Europa y América latina, por ejemplo, los jueces son nombrados por el gobierno, a menudo tras un examen o concurso, en cambio en algunas ciudades de Estados Unidos son elegidos, estas diferencias entre otras a grandes rasgos, se deben a la existencia de tradiciones legales de procedencia heterogénea.

Por lo tanto, se dice que principalmente se distinguen tres tipos, el derecho continental, el derecho anglosajón o common law y el derecho socialista, sistemas que perduran hasta hoy en día.

Su concepto de justicia y su interpretación no es el mismo, ya que como ocurre en el derecho anglosajón, la búsqueda de ese ideal se enfatiza más, por medio de



procedimientos que difieren del derecho continental, donde la legalidad importa más que la propia búsqueda de resoluciones justas.

Así mismo, la función de los jueces, en estos sistemas, tiene el mismo origen, sin embargo, su evolución es muy dispar, en el derecho anglosajón se podría situar al juez en un papel de creador judicial del derecho.

Mientras que en el derecho continental el juez está adscrito a un papel más bien interpretativos, donde se encuentran similitudes entre ambas clases de jueces, en sus funciones propiamente tales, se logran apreciar una vasta diferencia, que por razones históricas se ha originado.

El profundo cambio que sufrió el derecho, después de la unidad jurídica que compartía toda Europa, el derecho romano, se deriva a los sistemas jurídicos actuales, tan diferentes, pero a la vez análogos entre sí, y en esta misma transformación los jueces tomaron distintos rumbos, marcándose decisivamente los papeles interpretativos y creativos que en estos sistemas se ejecutan.

### **3.3 Evolución**

Los jueces en Roma eran aquellas personas que contaban con la función de desarrollo de los distintos procesos de orden judicial que a los mismos llegaran, así como de dictar



la sentencia que fuera acorde.

De modo que existían jueces que eran escogidos para cada proceso y los que funcionaban en forma permanente aglutinados en corporaciones. Así mismo, para cada distinto proceso, existía un juez que era escogido y el cual podía denominarse judex, recuperator o arbiter.

El judex dicho juez era el que tenía la obligación de fallar en base a estricto derecho y nunca podía encargarse de tratar que las partes llegaren a un determinado acuerdo, en cambio el arbiter, si contaba con la facultad de conciliar a las partes en controversias y los recuperadores se encargaban de la resolución de la problemática entre los peregrinos y los romanos.

Los distintos nombres de los jueces podían encontrarse en el álbum judío, el cual era llevado a cabo a través del magistrado, para posteriormente ser exhibido en el foro. Los jueces que funcionaban en distintos tribunales o corporaciones contaban con carácter de permanencia y además eran los centunviro y los decenviros.

Los primeros se ocupaban del conocimiento de todas aquellas cuestiones relativas al estado civil de los derechos de sucesión por causa de muerte y el estado civil que tenían los ciudadanos romanos, mientras los segundos se ocupaban del conocimiento de los distintos procesos relativos a la ciudadanía y a la libertad.



Antes del período imperial, no eran expertos en derecho, tenían un poder muy limitado, debían asesorarse por medio de jurisconsultos. De este modo, durante el período imperial su función principal era la aplicación de la voluntad del emperador. Fue en los tiempos medievales y prerrevolucionarios cuando su poder estuvo menos limitado y su actuación era similar a la de los actuales jueces.

No obstante, con las revoluciones, la construcción de los Estados, las soberanías nacionales y la separación de poderes, se restringió categóricamente la función judicial, los jueces ya no podrían hacer el derecho, rechazándose la doctrina del stare decisis.

Así el juez del derecho continental, se convierte en una especie de empleado experto y un mero empleado público, cuya función consiste simplemente en encontrar la disposición legislativa correcta.

En definitiva, el juez es un operador de una máquina diseñada y construida por los legisladores. Mientras en el anglosajón el juez aplica el razonamiento deductivo e inductivo para dar una resolución, sustentada en las leyes, precedentes o derivada del derecho natural.

Es decir, sustentadas en verdades auto evidentes y que no transgredan las leyes establecidas, a menos que estas leyes queden demostradas deductiva o inductivamente que son invalidas que, serán desechadas o modificadas.



### 3.4. Clasificaciones

Es claro que al hablar de los jueces es necesario también hacerlo de la división de los mismos, las cuales en muchas ocasiones se realizan de acuerdo a su competencia, jurisdicción o elementos propios que resultan en la separación de unos y otros.

El presidente y el asociado: En muchos países, como Estados Unidos y Canadá, el juez presidente es aquel miembro del tribunal supremo que ocupa la silla presidencial.

De este modo el juez presidente no tiene poderes superiores a los de los demás jueces, sino que organiza y reparte los casos vistos ante el tribunal. Su posición se conoce como primus inter pares, el primero entre iguales ya que su voto cuenta igual al de los demás jueces, que son conocidos como jueces asociados.

De este modo, los jueces asociados son los miembros del tribunal que no ocupan la silla presidencial. Los jueces asociados retienen el mismo poder que el juez presidente, pero éstos no administran al tribunal. El juez de más antigüedad entre los jueces asociados regularmente se convierte en juez presidente interino cuando hay una vacante en la silla presidencial.

Así mismo, se encuentran otras denominaciones de la palabra juez en la historia, dentro de las cuales las principales fuentes son las siguientes:



- a) Juez pesquisidor: Se llamaba al juez de comisión que algunas veces nombraban los tribunales superiores, como el consejo real, cancellerías y audiencias, ya que lo utilizaban únicamente para averiguar ciertos delitos y descubrir a sus autores, también para castigarlos, con inhibición de la justicia de ordinaria.
- b) Juez avenidor o de avenencia: Es en el lenguaje de las partidas, el juez árbitro y arbitrador.
- c) Juez apartado: Se llamaba en lo antiguo al juez que ejercía alguna jurisdicción especial o privilegiada.
- d) Juez *in curia*: Se llamaba a cualquiera de los seis jueces apostólicos españoles, a quienes el nuncio del papa en Madrid, debía someter el conocimiento de las causas que venían en apelación al tribunal.
- e) Juez de *enquesta*: Era el ministro de Aragón, que hacía inquisición y pesquisa contra los funcionarios y dependientes de la administración de justicia.
- f) Juez oficial de capa y espada: Se llamaba a cada uno de los ministros de capa y espada que había en la audiencia de la contratación a indias en Cádiz.
- g) Juez de residencia: Era el juez delegado que cuando cumplían los corregidores, alcaldes mayores y demás que administraban justicia, era enviado por el consejo supremo para reasumir la justicia ordinaria. También examinaban la conducta de dichos funcionarios, oyendo quejas y redactaban informes.
- h) Juez pedáneo: Eran los consejeros del pretor y los jueces delegados y compromisarios. Solo conocían las causas leves.



- i) Juez de competencias: Se llamaba a cada uno de los consejos o tribunales supremos, que el rey designaba cada año para decidir a pluralidad de votos las competencias formadas por las diferentes jurisdicciones.
- j) Juez conservador: Se llamaba a los jueces nombrados para conocer en primera instancia de los negocios de extranjeros transeúntes.
- k) Juez lego: Es el que no tiene o al menos no necesita presentar título de licenciado para desempeñar el cargo que se le confía.
- l) Juez letrado: Es el que tiene dicho título y administra justicia por sí mismo, sin necesidad de asesor.
- m) Juez de hecho: Es el que, sin tener carácter público de magistratura, es llamado ante el tribunal para apreciar las pruebas y decidir sobre puntos de hecho.
- n) Juez inferior: Es el que administra justicia bajo la dependencia o revisión de otro más o sea un juez superior, que es el que tiene autoridad para juzgar las causas en apelación y conocer de las quejas contra los inferiores.
- o) Juez supremo: Es cualquiera de los magistrados que se hallan en el último grado de carrera judicial.
- p) Juez *ad quem*: El juez ante quien se interpone la apelación del inferior.
- q) Juez de alzadas: Es todo juez superior a quien van las apelaciones de los inferiores.



- r) Juez ordinario: Es todo aquel que ejerce su jurisdicción por derecho propio y se halla establecido por oficio permanente para administrar justicia en un punto determinado.
- s) Juez extraordinario: Es el que es nombrado accidentalmente por el tribunal superior o por las mismas partes para entender en un negocio determinado.
- t) Juez delegado: Es el que tiene facultad concedida por el rey o por algún tribunal para el reconocimiento de algún pleito.
- u) Juez acompañado: Es el que se nombra para que acompañe al originario en la causa cuando este ha sido recusado.
- v) Juez competente: Es el que tiene jurisdicción para conocer de un asunto o un negocio.
- w) Juez incompetente: Es el que carece de jurisdicción para conocer del negocio de que se trata por razón de la persona, de la materia o del lugar o cualquier otra.
- x) Juez privativo: Es el que tiene la facultad para conocer de una causa con inhibición o exclusión del ordinario que debería conocerla; o el que ejerce alguna jurisdicción privilegiada en orden a ciertas personas o cosas.

### **3.5 Juez de paz**

“El que teniendo la función principal de conciliar a las partes es competente para



entender además de las causas y los pleitos de ínfima cuantía, por medio de un procedimiento sencillo y rápido.”<sup>14</sup>

Así mismo, se entiende como magistrado de orden inferior que, entre los romanos, entendía solamente de las causas leves, y no tenía tribunal, sino que oía de pie y decidía de plano.

### **3.6. Antecedentes del juez de paz**

Es posible encontrar que el origen de los juzgados de paz se remonta al gobierno del general Justo Rufino Barrios, en el año 1877, cuando se crean los juzgados menores comarcales. El objetivo principal de éstos fue desligar a los alcaldes municipales de la función judicial que ejercían en la mayoría de municipios de la República y de esta manera poder dotar de uniformidad a la administración de justicia.

Sin embargo, muchos municipios carecían de juzgados menores y como consecuencia, se limitaba el servicio de administración de justicia inmediata. De modo que de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Ley 2-89, corresponde a los tribunales y juzgados la potestad de juzgar y promover la ejecución

---

<sup>14</sup> Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 22



de lo juzgado, de donde se desprende que son los jueces los únicos encargados de ejercer la función jurisdiccional.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 207 establece que, los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. De lo anterior se desprende que los requisitos son los siguientes:

- a) Ser guatemalteco de origen, es decir haber nacido en el territorio de Guatemala, en toda su dimensión;
- b) Tener mayoría de edad, que en Guatemala implica tener 18 años de edad;
- c) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos;
- d) Ser de reconocida honorabilidad, es decir, una persona proba, idónea e intachable.

De este modo, según la Ley del Organismo Judicial, la competencia de los jueces de paz, es fijada por la Corte Suprema de Justicia, ya sea por razón de la cuantía o por razón de la materia. Entre ellas se encuentran las siguientes: a) Juzgar las faltas; b) Los delitos contra la seguridad de tránsito; y, c) aquellos cuya pena principal sea de multa.



Así mismo, tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el ministerio público, en la forma que el Código Procesal Penal establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los 5 años, con excepción de los delitos contemplados en la ley contra el narcotráfico. Conocen a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.

Practican las diligencias urgentes y oírán a los detenidos dentro del plazo que ordena la Constitución Política de la República de Guatemala. Podrán autorizar, los actos de investigación solicitados por el ministerio público. Practicarán las diligencias para las cuales fueron comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal. Realizar los actos relativos a la conciliación y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

De modo que únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos a su competencia conforme se establece en el Código Procesal Penal. En los municipios donde no exista delegación del ministerio público, el ejercicio de la acción penal se desarrollará por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo con la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que se establecen en el mismo cuerpo legal, el juez



de paz contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al juez de paz de sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso.

Con las nuevas reformas se adiciona la figura del juez de paz de sentencia penal que estipula que, los jueces de paz de sentencia penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años.

Así mismo, de acuerdo con lo anterior, para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los tribunales de sentencia.



## CAPÍTULO IV

### **4. Argumentaciones escuetas, en resoluciones judiciales, vulnera el derecho a tener claras las justificaciones y retarda el acatamiento de lo ordenado**

Cuando se dan resoluciones judiciales, existe una serie de elementos que deben observarse al momento de realizarlas, ya que dentro de ellas es necesario dejar claras las acciones que deben de tomar, debido a que la falta de claridad permite que se especule en cuanto a las obligaciones del ente que debe ejecutar dichas resoluciones y pueda verse retrasada la acción que debe tomarse según la ya mencionada resolución.

Por lo tanto, es necesario conocer estos actos procesales que dan vida a los procesos y que permiten alcanzar el objetivo de estos procesos y así llegar a las resoluciones judiciales.

#### **4.1. Actos procesales**

La función jurisdiccional, como quedó afirmado, no es más que la actuación de los órganos preestablecidos legalmente, para la satisfacción de un interés legal sometido a su consideración, a través de la actuación de la norma al caso concreto que se



presenta. Sin embargo, para dar vida a los procesos es necesario tomar algunas acciones que den inicio a los mismos.

Para la realización de esta actividad, la ley provee el presupuesto de ciertos actos coordinados entre sí, sin cuyo ejercicio la actividad jurisdiccional carecería de legalidad. “Esa serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a decisión del juez, es lo que el tratadista Eduardo Couture, denomina proceso judicial”.<sup>15</sup>

De acuerdo con esto, los actos desarrollados desde el inicio hasta la finalización del proceso y que conllevan a la solución del conflicto sometido a conocimiento del juez, son denominados como actos jurídicos procesales.

Es por ello que, aquellos actos que tienen como consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal.

“Los actos procesales son los hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la iniciación, desarrollo o extinción del proceso; se afirma a su vez que dichos actos pueden provenir del órgano jurisdiccional o sus auxiliares, o bien de las

---

<sup>15</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal**. Pág. 211



partes o sus auxiliares”<sup>16</sup>.

“El acto caracterizado por la intervención de la voluntad humana, que crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal”<sup>17</sup>.

De acuerdo con el autor de Aguirre Godoy, hay que distinguir lo que constituye la producción del acto procesal de la recepción del mismo, pues en el primero de los supuestos es la voluntad humana la que hace posible que dicho acto se reclame existente, en tanto en la segunda, la intervención de la voluntad humana posibilita que el acto llegue al destinatario.

El factor que diferencia los actos procesales de los hechos procesales es la voluntad humana que se halla intrínsecamente en los primeros y de la cual carecen los segundos; por otro lado, constituye característica esencial de los actos procesales su idoneidad para producir, con su acontecimiento, efecto directo e inmediato sobre el proceso.

#### **4.2. Caracteres**

Es necesario tener en cuenta los caracteres de estos actos, “los actos procesales

---

<sup>16</sup> Palacio, Lino Enrique. **Op. Cit.** Pág. 61

<sup>17</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil.** Pág. 216



poseen ciertos caracteres que los diferencian de los actos jurídicos de derecho privado, no obstante considerarse los primeros una especie dentro de la categoría de los actos jurídicos<sup>18</sup>. Dichos caracteres son:

- a) Puros: Es decir, no pueden sujetarse a condición alguna para su validez, salvo contadas excepciones legales, como, por ejemplo, los requisitos para que proceda la acumulación de procesos, o bien la obligación de interponer en un mismo escrito todas las excepciones previas que el demandado quiera hacer valer.

La imposición de plazos legales y convencionales no constituyen, a criterio del tratadista citado, condición legal alguna para el acontecimiento de un acto procesal, pues los mismos únicamente implican la prolongación o institución de lapsos destinados al ejercicio de facultades procesales ya otorgadas por la ley.

- b) No son en principio: Pues son susceptibles de incurrir en los vicios de la voluntad que atañen a los actos jurídicos de derecho privado, pues su eficacia depende de si los mismos fueron ejecutados con arreglo a los requisitos establecidos por la ley, no así de la intención de quien los ejecutó.
- c) Son instrumentos públicos: lo cual resulta ineludible respecto de los actos realizados por el Juez, así como los que realicen las partes, al haber sido

---

<sup>18</sup> Palacio, Lino Enrique. **Op. Cit.** Pág. 18



agregados al expediente respectivo.

#### **4.3. Elementos de los actos procesales**

Es posible decir que la existencia de un acto procesal supone la concurrencia de elementos fundamentales sin los cuales dichos actos no podrían subsistir. Estos elementos configuran los presupuestos necesarios para su validez existencial. Tales elementos son:

- a) El sujeto que lo realiza;
- b) El objeto sobre que versa dicho acto; y,
- c) La actividad que suponen la ejecución del acto, actividad que a su vez se compone en tres dimensiones como lo son: lugar, tiempo y modo, los que a su vez constituyen requisitos necesarios para la eficacia del acto, y que como tales serán referidos en el apartado respectivo.

Así mismo, en lo que respecta al sujeto que ejecuta el acto, dicho acto procesal puede provenir del órgano judicial, de las partes o bien de terceros. En cuanto a los actos procesales provenientes de los órganos judiciales, se entienden éstos como deberes que el órgano jurisdiccional posee respecto al Estado que confía en ellos la satisfacción de uno de sus más altos intereses, como lo es la justicia.



En lo que respecta a los actos provenientes de las partes, se les considera a los mismos como la ejecución de las facultades procesales que la ley otorga a las partes para el ejercicio de sus respectivos derechos, salvo contadas excepciones en las cuales la ejecución de un acto apareja el cumplimiento de una obligación.

Respecto a los actos realizados por terceros, los mismos corresponden al cumplimiento de una carga pública, confiriéndoles en determinados la calidad de auxiliares judiciales. El objeto del acto procesal consiste en la materia sobre la cual recae la ejecución del acto, puede ser aquél una persona, una cosa o un hecho, o varios a la vez, lo cual determinaría en cada caso el objeto específico del acto procesal. “Además de los elementos ya citados cabe señalar como elemento especial de los actos procesales, el acaecimiento o transformación del mundo exterior como consecuencia de dicho acto, acaecimiento que puede ser permanente o momentáneo”<sup>19</sup>.

#### **4.4. Clasificación**

Es posible percatarse, que la doctrina no es uniforme en cuanto al criterio de clasificación de los actos procesales, en tanto unos los distinguen depende del sujeto del cual provienen, otros lo hacen en atención a los efectos o función que cada acto cumple. De este modo, es posible decir que según el sujeto del cual provienen Couture, los clasifica en:

---

<sup>19</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 191



- a) Actos del tribunal: dentro de los cuales se refieren los actos de decisión, por medio de los cuales el tribunal resuelve las diversas peticiones de las partes; los actos de comunicación, que son aquellos que el tribunal ejecuta para el debido conocimiento de sus decisiones; y actos de documentación, los cuales realiza para dejar constancia de actos determinados de las partes o del mismo tribunal.
  
- b) Actos de parte: los realizados por las partes de un proceso los cuales pueden distinguirse como actos de obtención y de disposición, los primeros son aquellos actos por los cuales las partes hacen sus peticiones de trámite y de fondo, así como los actos por medio de los cuales las partes aportan las pruebas que consideran pertinentes para convencimiento del tribunal; los actos de disposición contienen una voluntad, sea para allanarse a la pretensión de demanda o bien para desistir del trámite de la misma.
  
- c) Actos de terceros: los requeridos a terceros como peritos, testigos o notarios y que implican el cumplimiento de un acto de prueba, de decisión o de cooperación, según el objeto sobre el cual versan.

Sin embargo, de acuerdo con el autor Jaime Guasp, los actos procesales pueden distinguirse según la función que los mismos cumplen dentro del proceso, clasificándolos en:

- a) Actos de iniciación procesal: entre los cuales se encuentran la demanda y los actos introductorios de instancia, como la interposición de recursos.



- b) Actos de desarrollo: por medio de los cuales se cumplen los distintos momentos de un proceso y dentro de los cuales se encuentran los actos de instrucción procesal, los de ordenación, los de impulso, los actos de dirección y los actos de constancia.
  
- c) Actos de terminación o de conclusión: el acaecimiento de ellos determina la terminación del proceso, a través de la sentencia si es normal, o bien por el acontecimiento de hechos distintos que extinguen la relación procesal, tal como el desistimiento por un arte, como el allanamiento, por la otra y excepcionalmente, la transacción; fuera de estos casos la caducidad de la instancia como forma anormal de concluir un proceso.

#### **4.5. Resoluciones judiciales**

Una vez establecido el conocimiento general de los actos procesales es de mucha importancia analizar a la luz de la doctrina y la ley, aquellos actos realizados por el juzgador y que determinan el inicio, desarrollo y fenecimiento del proceso de aplicación de la norma al caso concreto, del ejercicio de la función jurisdiccional. Para el caso que interesa, las resoluciones judiciales constituyen una fuente de conocimiento general acerca de la aplicación de determinada norma a una situación procesal determinada y que no obstante no producir doctrina legal.

A excepción de las sentencias de casación, su análisis e interpretación resultan



ineludibles para el mejor conocimiento de la voluntad legal plasmada en las decisiones judiciales.

De este modo, se menciona que “la actividad judicial se traduce en el constante ejercicio de facultades inherentes a ella, con el fin exclusivo de pronunciarse sobre la demanda; dicha actividad se desarrolla a través del cumplimiento de determinados actos coordinados para ese fin y sin cuyo ejercicio el pronunciamiento del juez es legalmente imposible.”<sup>20</sup>

“Esos actos no revisten más elementos y características que los actos procesales en general, a excepción de aquellos que le son propios al juzgador debido al poder del cual está investido”.<sup>21</sup>

Por lo tanto, de acuerdo con lo mencionado anteriormente por el autor Chiovenda, la actividad judicial es la traducción de las facultades inherentes a ella, tal y como fue posible entenderlo en un capítulo anterior.

#### **4.6 Concepto de resolución judicial**

Es posible decir que las resoluciones judiciales se definen como la materialización de los actos procesales que realiza el juzgador por medio de los cuales satisface las

---

<sup>20</sup> Chiovenda, Giuseppe. *Curso de derecho procesal civil*. Pág. 99

<sup>21</sup> *Ibíd.*



necesidades de desarrollo de un proceso y decisión del asunto sometido a su jurisdicción.

Estas constituyen las resoluciones judiciales el máximo exponente de la actividad jurisdiccional y a través de ellas se materializa la aplicación de una norma legal sea para el desenvolvimiento del proceso, como para la decisión del litigio.

De tal manera, se conoce que doctrinariamente se han clasificado a las resoluciones judiciales según su objeto, así existen decretos, autos y sentencias, según resuelvan cuestiones de mero trámite, asuntos que no sean de mero trámite, o bien el asunto principal. Cada uno susceptible de ser recurrido por los medios legales respectivos.

Por una parte, los decretos son revocables aún de oficio por el juez que los dictó, mientras los autos y las sentencias, salvo los casos legalmente establecidos, no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó; por otra parte, sólo las sentencias y los autos, en algunos casos, son susceptibles de ser conocidos por un tribunal superior por medio de la apelación.

#### **4.7. Clasificación de resoluciones judiciales**

Es de mucha importancia conocer de qué manera se clasifican las resoluciones



judiciales, ya que esto es de mucha importancia se toma en cuenta los elementos que conllevan cada una de ellas. Por lo que es posible clasificarlas de la siguiente manera:

- Decreto

Proviene del latín *decretum*, resolución, decisión, determinación del jefe de Estado. A decir de Carlos Castellanos, “por decreto judicial se entiende la simple determinación dictada por el juzgador que tan sólo atañe a la tramitación del juicio.

Puede definirse también como la resolución de la autoridad judicial, dictada a petición de parte o aún de oficio y sin citación de la contraria, para la tramitación del juicio”<sup>22</sup>. La Ley del Organismo Judicial los define como determinaciones de trámite. El fin de estas resoluciones es llevar a cabo la ordenación material del proceso.

- Auto

Por medio de los autos se resuelven incidentes que surgen durante la tramitación del proceso que requieren de una decisión separada, razonada y distinta a la requerida por la sentencia definitiva.

El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial lo define como las resoluciones judiciales que deciden: a) materia que no es de simple trámite; b) incidentes (cuestión

---

<sup>22</sup> Castellanos, Carlos. **Primer curso de procedimientos civiles**. Pág. 36.



accesoria sobrevenida y promovida con ocasión de un proceso); o c) el asunto principal antes de finalizar el trámite. De su definición puede inferirse que por medio de un auto se resuelven puntos de derecho sometidos a la decisión judicial.

- Sentencia

Proveniente del vocablo latino *sentiendo*, es decir la declaración que el juez hace de lo que siente que resulta del proceso. En el Artículo 3º. título XXII, Ley Primera De Las Siete Partidas se entendía que la sentencia era el mandamiento del juzgador a alguna de las partes, en virtud del pleito promovido ante él.

“La sentencia constituye el pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, y en sí la resolución del juzgador que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio”.<sup>23</sup>

En cuanto a la definición legal de la misma, la Ley del Organismo Judicial la define como aquella que decide, después de agotados los trámites procesales, el asunto principal, su concepto se amplía a aquellas otras que, sin llenar esos requisitos, sean designadas como tales por la ley.

De este modo, es posible mencionar que las diversas clases de sentencias, resulta adecuado citar aquella que doctrinariamente parece abarcar el elemento esencial en

---

<sup>23</sup> Chiovenda, Giuseppe. *Op. Cit.* Pág. 92.



una sentencia, esto es el efecto que la misma produce en las pretensiones de las partes; de tal suerte Couture, clasifica las sentencias en declarativas, constitutivas y de condena.

Las primeras, aquellas cuyo objeto es la declaración de la existencia o no de un derecho; las segundas, las que crean, modifican o extinguen una relación o estado jurídico; y las últimas las que imponen el cumplimiento de una prestación determinada.

Las diversas clasificaciones doctrinales, la Ley del Organismo Judicial establece un tipo de sentencia especial, como lo son las sentencias ejecutoriadas, se encuentran reguladas de la siguiente manera:

- a) Las sentencias expresamente consentidas por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo legal, o haber sido interpuesto ha sido declarado improcedente;
- c) Las de segunda instancia cuando no proceda el recurso de casación;
- d) Las de segunda instancia cuando el recurso de casación sea desestimado o declarado improcedente;
- e) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación; las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley; y,



- f) Los laudos, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

#### 4.7.1 Requisitos

Para que una resolución judicial sea válida legalmente debe cumplirse con ciertos requisitos de forma sin los cuales la resolución no produce efecto alguno. Tales requisitos los establece el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial “en general para toda resolución judicial, la cual necesariamente ha de llevar:

- a) El nombre del tribunal que la dicte;
- b) Lugar;
- c) Fecha;
- d) Contenido;
- e) Cita de leyes; y,
- f) Firmas completas del juez, magistrado o magistrados en su caso, y del secretario, o sólo la de este cuando esté legalmente autorizado para dictar resoluciones de trámite.”



Ahora bien, en cuanto a las sentencias en su redacción deben observarse ciertos requisitos que el Artículo 147 del mismo cuerpo legal establece a saber:

- “a) nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte;
- b) clase y tipo de proceso, así como el objeto sobre el cual versó conforme los hechos;
- c) consignación en párrafos separados, resúmenes de la demanda, su contestación y/o reconvención, excepciones interpuestas, y los hechos que se hubieren sujetado a prueba;
- d) consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo las doctrinas fundamentales de derecho y principios aplicables, así como el análisis de las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia; y
- e) la parte resolutive, con decisiones precisas, expresas y congruentes con el objeto del proceso.”

Por lo tanto, se debe tomar en cuenta tanto los elementos, la clasificación, características y requisitos de las resoluciones judiciales, es necesario el proveer la información necesaria para la realización de lo contenido en allá, por lo que las



argumentaciones escuetas dentro de ellas vulneran el derecho de tener claras las justificaciones, por lo que retrasa la aplicación o ejecución de los estipulado en la resolución judicial.

#### 4.7.2 La sentencia

“Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil).”<sup>24</sup>

Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito. Una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un proceso penal.

Según Wikipedia, "la sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o causa penal". La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar. La sentencia es definitiva cuando es tomada en un juicio (litis) y pone fin a la intervención de ese juez o tribunal en ese juicio. La sentencia definitiva no queda firme o "ejecutoriada", hasta que sea confirmada al finalizar todas las instancias de revisión, mediante los recursos establecidos en la ley de procedimientos aplicable.<sup>1</sup> Para dar por concluido un caso es necesario que exista sentencia definitiva firme. A partir de ese momento se considera que hay "cosa juzgada"

y el caso no puede ser reabierto, salvo circunstancias excepcionalísimas (por ejemplo la aparición con vida de la persona que había sido considerada asesinada en un juicio).

---

<sup>24</sup> <https://www.conceptosjuridicos.com/sentencia/>, **La sentencia**. (Consultado el 22de agosto de 2021).



Continuando con la consulta referida, en el procedimiento penal, debido a que tiene dos etapas, la primera de investigación y la segunda de juicio, solo puede establecerse la culpabilidad de una persona mediante sentencia definitiva dictada en el juicio, habitualmente oral, una vez que la misma ha quedado firme y que se produzca el "doble conforme", es decir que hayan existido dos sentencias judiciales sucesivas estableciendo la culpabilidad de la persona acusada.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole en este último caso la pena correspondiente.

Usualmente los medios de comunicación suelen denominar erróneamente como "sentencia", decisiones que no ponen fin a la causa. En esos casos lo correcto es referirse a las mismas como "resolución judicial".

Sentencia constitutiva (proceso civil): las que crean, modifican o extinguen una relación judicial:

- Por la presencia/ausencia del demandado:

Sentencia contradictoria: cuando el demandado está presente en la causa.



En rebeldía: cuando la sentencia se dicta sin la presencia del demandado.

- Por la posibilidad de impugnación:

Sentencia firme: aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio. Está amparada por el principio de cosa juzgada.

Sentencia no firme o recurrible: es aquella contra la que se pueden interponer recursos.

- Por el grado de jurisdicción:

Sentencia en primera instancia: la que devienen de los órganos de primera instancia, por su competencia y jurisdicción.

Sentencia en apelación: cuando se recurre, bien sea al mismo órgano o al inmediatamente superior (Audiencia Provincial).

Sentencia en casación: es aquella que se emite por el Tribunal Supremo pretendiendo casar la causa.

- Por la forma:

Sentencia escrita: la que se redacta por escrito y de esa manera se da a conocer a las partes.



Sentencia oral: la que se expone oralmente ante las partes involucradas, quienes quedan notificadas en ese mismo acto.

- Requisitos

Prosiguiendo con la consulta referida, la sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

- Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.
- Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.



- Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso, condenar por asesinato o parricidio y no por homicidio.

Puede clasificarse la incongruencia en la sentencia por: 1) Falta de exhaustividad, omitiéndose el pronunciamiento sobre un tema debido. 2) Incongruencia ultrapetiturum, concediéndose más de lo pretendido por el actor. 3) Incongruencia extrapetiturum, concediéndose otra cosa y no lo pedido.

Los elementos de la estructura de una sentencia son preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutive. En las sentencias españolas su estructura es encabezamiento (nombre de las partes y sus datos, identificación de procurador y



abogado, objeto del juicio, fecha, lugar y tribunal, jueces o magistrados, así como el ponente si es tribunal colegiado), antecedentes de hecho (en párrafos separados y numerados, exponiéndose las peticiones de las partes, los hechos en que las funden y las pruebas que se hubieran propuesto y practicado -hechos probados-), fundamentos de derecho (en párrafos separados y numerados, donde se apreciará el derecho que funda las pretensiones, con cita de las leyes o doctrina aplicables) y, finalmente, el fallo (que es la parte dispositiva, donde se resuelve el pleito).

- Redacción

La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado (si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal) o a uno de sus miembros, si se trata de un órgano colegiado (en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia por parte de los miembros del tribunal).

Una vez firmada la sentencia por el juez o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública o mediante notificación por escrito a las partes.

- Impugnación

Siempre, de acuerdo con la consulta de Wikipedia, en el Estado de derecho, todas las sentencias pueden ser impugnadas, invocando los defectos en que podría haber



incurrido. Para impugnar una sentencia se utilizan los recursos procesales. El recurso más habitual es el recurso de apelación ante un tribunal de segunda instancia, admitido en la mayoría de los casos, con excepciones como casos de bajo monto. Recursos menos habituales son los de nulidad, en casos de incumplimientos de la ley insalvables durante el procedimiento, y los que cuestionan la constitucionalidad de la sentencia.

Mientras queden recursos pendientes la sentencia no puede ser ejecutada.

- Sentencia firme

Cuando una sentencia es confirmada y no quedan más instancias, ni recursos, se considera que la sentencia ha quedado "firme" o "ejecutoriada". Una vez firme una sentencia definitiva, pasa al estado de cosa juzgada, que significa que el mismo caso no puede ser juzgado nuevamente.

- Ejecución

Según la cita referida, la ejecución de la sentencia es la puesta en marcha fácticamente de lo decidido en el fallo. Corresponde normalmente al juez, que es el que controla cómo se ejecuta la misma, pero con intervención de los operadores de justicia y órganos de la administración, concretamente, El Ministerio Público, que es la que realmente usando sus facultades hace cumplir el fallo del juez, y el consiguiente control de la ejecución del mismo por parte de este.



Así, el juez competente en función de su opinión y de las leyes, declara la condena o absolución del acusado y, en su caso, impondrá la pena que corresponda.

- Clasificación de las sentencias

En la cita referida se encuentra que, las sentencias admiten varias clasificaciones en función de diversos aspectos. Algunas de las clasificaciones y tipos de sentencias principales son las siguientes:

- Por la forma
  - Sentencia escrita.
  - Sentencia oral (no siempre es posible, solo para algunos procesos).
- Según la posibilidad de impugnación
  - Sentencia firme (no se puede interponer ningún recurso, es decir, no son recurribles).
  - Sentencia recurrible o no firme (se puede interponer recurso).
- En función de su contenido y sus efectos
  - Condenatorias (se le aplica una condena al acusado por ser culpable).
  - Absolutorias (el acusado es absuelto por falta de pruebas).



- Determinativas o constitutivas (finalizan, crean o modifican una situación jurídica, por ejemplo en un divorcio o en una adopción).
- Declarativas
  - Por su instancia
- Sentencia de instancia única.
- Sentencia de primera instancia.
- Sentencia de segunda o ulterior instancia.

Por otro lado, existe un tipo especial de sentencia, conocido como sentencia de conformidad, que se produce con anterioridad para evitar la celebración del juicio oral.

- ¿Cuáles son los requisitos exigibles en una sentencia?

En primer lugar, la sentencia debe dictarse en un período de tiempo determinado en función del procedimiento del que se trate. Por norma general, el tribunal emitirá la sentencia varios días después de finalizar el juicio.

Por otro lado, se exigen unos requisitos formales en las sentencias en cuanto al contenido y la explicación diferenciando entre algunas partes o secciones que se deben incluir:



1. Encabezamiento: con los datos sobre el lugar, la fecha, número de procedimiento, identificación de las partes, los abogados, etc.
2. Antecedentes de hecho y hechos probados: se explican de forma literal las peticiones de las partes que intervienen en el proceso y se expresa la realmente ocurrido según el criterio del juez y las pruebas existentes.
3. Fundamentos de derecho: esta parte debe ir ordenada en párrafos separados y numerados que explican los argumentos jurídicos que han motivado la resolución en favor de una de las partes.
4. Parte dispositiva y fallo: contiene la decisión o fallo del Juez y se determina el futuro del acusado.

Es obligatorio que la sentencia esté **firmada** directamente por el Juez o Magistrado que la haya dictado.

Por último, es requisito legal que la sentencia contenga información sobre los recursos ordinarios que se podrán interponer contra la propia sentencia.

Cuando las resoluciones son escuetas, quedan muchas dudas por aclarar, y el problema surge en el momento de ejecutarlas; en el sentido de que, muchas veces, no es lo que se ordenó lo que se ejecuta; motivo por el cual, las resoluciones deben ser amplias, para no dejar lagunas de entendimiento y así puedan ser acatadas con claridad.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Deben existir normas o lineamientos que regulen las resoluciones emitidas por los jueces; siendo el Organismo Judicial el encargado de dar las instrucciones con respecto a casos concretos y asimismo el dar cumplimiento a dichas resoluciones. Así mismo se determinó que son necesarios mecanismos que regulen de mejor manera las obligaciones y las funciones de los jueces, siendo estas de mucha importancia, teniendo en cuenta que debido a la libertad existente en su actuar, se presentan en muchas ocasiones actuaciones a medias por los ya mencionados.

Asimismo, se determinó que, en Guatemala se da la falta de límites establecidos en la legislación, tanto para las entidades que regulan y velan por el cumplimiento de las resoluciones judiciales, como también para los jueces que las emiten propiamente. El derecho a tener claras las justificaciones de una resolución judicial se ve vulnerado de forma directa ya que dentro de estas existen argumentaciones muy escuetas, que permiten malas o nulas interpretaciones en cuanto a la realización de la misma. Así pues, es notorio cómo el Estado, al no cumplir con la creación de lineamientos claros para la realización de las argumentaciones dentro de las resoluciones judiciales, permiten la vulneración de los derechos mencionados.

En virtud de lo anterior, para que se tengan claras las justificaciones y agilizar el acatamiento de lo ordenado, los oficiales de audiencia del Organismo Judicial, deben argumentar, de forma amplia, en las resoluciones judiciales, lo que se requiere; asimismo, el juez, antes de firmarlas, debe percatarse de que la redacción sea la correcta, para no vulnerar el derecho de comprensión de lo indicado.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Mario. **Derecho procesal civil.** (Tomol Guatemala: Editorial académica centroamericana. 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** (Tomo IV) Argentina : Editorial Heliasta S.R.L, (s.f.).

CARNELUTTI, Francesco. **Arte del derecho (seis meditaciones sobre el derecho).** Argentina: Editorial Ejea. 1956.

CASTELLANOS, Carlos. **Primer curso de procedimientos civiles.** Guatemala: Tipografía Nacional. (s.e.), (s.f.).

CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil.** (Volumen 4) México: Enrique Figueroa Alonzo y Editorial pedagógica iberoamericana, S.A. de C.V. 1997.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Argentina: Ediciones de palma. 1988.

<https://www.conceptosjuridicos.com/sentencia/>, **La sentencia.** (Consultado el 22de agosto de 2021).

[https:// www . icj . org / wp- content/uploads/2017/04/Guatemala-Independencia-Judicial-Publications- Thematic-reports-2016-SPA.pdf](https://www.icj.org/wp-content/uploads/2017/04/Guatemala-Independencia-Judicial-Publications-Thematic-reports-2016-SPA.pdf). **La indepenca judicial en Guatemala.** (Consulta: 29 de mayo de 2021)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Helenista, S.R.L. 1981.

PALACIOS, Lino Enrique. **Derecho procesal civil.** (Tomos IV y V) Argentina: Abeledo Perrot. (s.e.), 1990.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.



**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, decreto 2-89, 1989.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1952.